SEMINARIO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE GIRONA

Dr. Iván Hunter A.

1.- Contexto del control judicial de la actividad administrativa ambiental en Chile

a) Chile no existen tribunales contencioso administrativos generales como tampoco una ley que regule los conflictos contencioso-administrativos;
b) Tenemos un sistema de control difuso, que combina mecanismos de tutela judicial de origen constitucional con los de rango legal. Existen dos vías constitucionales de control como el recurso de protección y la nulidad de derecho público, y paralelamente procedimientos especialmente consagrados por el legislador para cierta clase de actos (Reclamos de ilegalidad), cuyo propósito es la pura anulación de acto (acciones puramente anulatorias).
c) En materia ambiental, antes de la creación de los tribunales ambientales, el control de la actividad se canaliza a través de:
 a. Del recurso de protección, que es una especie de amparo constitucional frente a la vulneración de derechos fundamentales. Acá se invoca que la actividad administrativa es ilegal o arbitraria, y vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación o el derecho a la vida.
 b. Residualmente se utilizada la nulidad de derecho público.
 c. Recurso de protección: característica e importancia de los casos resueltos.

d) Después de la creación de los tribunales ambientales, gran parte de las materias que eran conocidas por el recurso de protección, fueron trasladas a las competencias de estos órganos. Un par de ideas de contexto:
 a. Son tribunales especiales, situados fuera del poder judicial, de composición mixta y que conocen de los asuntos ambientales que la ley coloca en la esfera de su conocimiento.
 b. Proyecto de Constitución.
 c. Es principalmente un tribunal contencioso administrativo especial, que revisa actos de la administración ambiental: autorizaciones ambientales, normas ambientales, actos sancionatorios, y en general, actos de contenido ambiental.
 d. Contencioso de revisión, contencioso al acto, y en el caso de las autorizaciones ambientales (RCA), requiere el agotamiento obligatorio de la vía administrativa.
 e. Incluso excepcionalmente debe intervenir en forma preventiva en la autorización de ciertas medidas provisionales y la aplicación de ciertas sanciones no pecuniarias (Clausura y revocación de RCA).
 f. Pero también conoce de demandas por reparación ambiental.
 g. Son tres tribunales con competencias en macrozonas.
 h. Desde la perspectiva procesal es interesante porque introduce instituciones como las medidas cautelares conservativas e innovativas que no habían sido objeto de un estudio pormenorizado y jurisprudencialmente se ha discutido mucho sobre la desviación procesal, que es una institución prácticamente desconocida en nuestro derecho.

2.- Apreciación inicial de la doctrina:

A pesar de que la LTA puede advertirse como un avance significativo en la tutela de los derechos, la doctrina nacional levantó serias objeciones.

a) La primera tenía que ver con la legitimación activa, que se entendió en un primer momento de forma restrictiva. “Directamente afectado”, “causa perjuicio”.
 a. Interpretación jurisprudencial amplia.
 b. Situación del denunciante.
 c. Invalidación impropia.
b) Poderes de intervención de los TA restringidos.
 a. Nulidad del acto. Poderes negativos de intervención.
 b. Tutela cautelar.
c) Subsistencia de mecanismos generales de control, desformalizados y expeditos.
 a. La Corte comenzó a remitir los asuntos de naturaleza técnica y aquellos de lato conocimiento a los tribunales ambientales. Por ende, no se pronunció sobre el fondo de los recursos de protección.
 b. Comenzó a sostener la tesis de que los procedimientos especiales eran preferentes a las acciones generales. Con eso facilitó bastante la ordenación de las acciones de impugnación.
d) Por ende, las objeciones iniciales a las ley 20.600 fueron rápidamente solucionadas por la interpretación jurisprudencial.

Desafíos pendientes:

a) Legitimación más amplia atendido la naturaleza
b) Omisiones de la administración y las vías de hecho
c) Sistema recursivo uniforme: tesis de la Corte Suprema:
 a. Sostiene que cuando la sentencia del tribunal se pronuncia sobre la legalidad de actos de trámite cualificados, no es una sentencia definitiva. Tesis de la comunicabilidad. Pone en jaque la especialidad.
 b. Sostiene que cuando la sentencia no se pronuncia sobre el fondo de la controversia sino sobre cuestiones previas (desviación procesal, pérdida sobreviniente del objeto del proceso o la falta de legitimación), tal sentencia no tiene el carácter de sentencia definitiva.
 c. Escazú:
 i. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.
 ii. mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.
 iii. Costos prohibitivos de los litigios ambientales

30 de septiembre de 2022